

**INFORME SECRETARIAL.** Medellín, 22 de marzo de 2024. Le hago saber a la titular que la apoderada demandante solicita la suspensión de la partición en razón que se encuentra pendiente de decidir proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia esta ciudad respecto a una hija de crianza del causante, aportando los documentos que para el efecto exige el artículo 505 CGP, indicando que cumple con los pedimentos del Despacho en auto calendarado septiembre 1° de 2023, en el cual no realizó petición de requisito alguno. Aduce igualmente que no se trata de un recurso toda vez que no pudo tener acceso al expediente, de un lado por las dificultades que tuvo la página de la Rama Judicial debido al ataque cibernético, y de otro, porque cuando se recibió el link del expediente, había vencido el término para algún pronunciamiento. No obstante, lo indicado le informo que el proceso se encuentra físico hasta el auto que menciona la memorialista. Así para que provea.



**MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** 05001 31 10 008 **2018 00908 00**

<b>PROCESO</b>	Sucesión.
<b>DEMANDANTE</b>	Alba Mercedes Valdés Araque.
<b>CAUSANTE</b>	Adolfo León Giraldo Díez.
<b>RADICADO</b>	05 001 31 10 008 <b>2018 00908 00</b>
<b>AUTO N°</b>	155.
<b>ASUNTO</b>	Decreta suspensión de la partición

Se entra a resolver la solicitud de la abogada introductora respecto de la suspensión de la partición, advirtiéndole que como se indica en la constancia secretarial precedente, el Despacho en el

auto calendado 28 de agosto del año anterior, por manera alguna hizo exigencias a fin de decidir, simplemente ante la imprecisión de la petición, procedió a dar claridad y no accedió.

La súplica se fundamenta en que los herederos de este proceso sucesorio se encuentran en debate judicial en causa que se tramita ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2019-00690, y que tiene por objeto reconocer a la señora Carolina Valdés Ramírez, como hija de crianza.

Para el efecto se allega Certificación acerca de la existencia de proceso de reconocimiento de hija de crianza en el Homologo Tercero, copia de la demanda, auto admisorio de la misma y su debida notificación.

### **SE CONSIDERA**

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: “el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Para que proceda la partición de la sucesión, según las causas a que alude el artículo 1387 de la obra civil, se hace necesario que se presenten los siguientes presupuestos: a) se presente la solicitud antes de quedar ejecutoriada la sentencia que aprueba la labor distributiva, y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ídem, o sea que se acredite la existencia del proceso, copia de la demanda así como del auto admisorio y su notificación.

Conforme lo indicado se observa que la solicitud que hoy se resuelve ha sido elevada con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, ya que el Despacho no ha proferido decisión de fondo pues la última decisión proferida, data del 28 de agosto de 2023, oportunidad en que se corrió traslado del trabajo presentado por el auxiliar de la justicia.

De otro lado, se hace palmario que con el petitorio se presentó la certificación el proceso verbal declarativo, la copia de la demanda, del auto admisorio y la notificación del mismo. Pliegos que dan cuenta de la existencia del proceso verbal declarativo de reconocimiento de hija de crianza presentada por la señora Carolina Valdés Ramírez, en contra de Alba Mercedes Valdés Araque y Jaime Enrique Giraldo Díez, como herederos determinados del causante Adolfo León Giraldo Díez, al igual que contra los indeterminados.

Así mismo con la certificación que expide la agencia judicial que conoce le caso, se tiene certeza sobre dicha acción, cumpliéndose con las demás exigencias de acreditación al aportar copia de la demanda, del auto que la admite y las constancias de notificación a los demandados.

Así las cosas, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, a la demandante en el proceso declarativo, de triunfar en sus aspiraciones, se le reconozca su calidad de heredera del causante y, por otra parte, asegurar que la partición se haga sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundaría, así mismo, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.

De ahí entonces, que se accede a lo solicitado, y se suspende la partición en la presente sucesión, conforme los términos establecidos en el artículo 516 CGP.

Valga precisar a la solicitante que, si bien hubo dificultades con el One Drive, las actuaciones por el ataque cibernético y la digitalización del expediente, bien pudo solicitar la carpeta física, la cual tiene impresos los folios hasta el auto signado 28 de agosto de 2023; a lo que se suma que la planta de personal permanece en la sede en el horario habitual. Por lo que causa extrañeza lo que al respecto indica en su escrito.

Y el memorial aportado por el heredero vinculado, donde da cuenta

del pago de honorarios al auxiliar de la justicia, se anexa al plenario para los fines a que haya lugar.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Octavo del Circuito de Medellín de Oralidad,

**RESUELVE,**

**PRIMERO.-                    DECRETAR** la suspensión de la partición en el presente juicio de sucesión del causante **ADOLFO LEÓN GIRALDO DÍEZ**, conforme a los términos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso, por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO.-                   ANEXAR** memorial que acredita pago de honorarios la partidor por el heredero vinculado.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236abb5473b6a8411846126b9c5c0d5edfab325b83ebbf623a2497acbc068c6**

Documento generado en 01/04/2024 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>